



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2022-00172-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.637

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito del proceso Declarativo Verbal con pretensión de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado por la señora Luz Nelly Herrera Mayorga y contra el señor Carlos Alberto Contenido Baquero.

1

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 13 de abril de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Como quiera que el presente proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta el desistimiento tácito del proceso Declarativo Verbal con pretensión de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado por la señora Luz Nelly Herrera Mayorga y contra el señor Carlos Alberto Contenido Baquero.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez días a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos que sirvieron de base para adelantar el presente proceso para hacer las anotaciones respectivas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c99eece4288f277835c23f4c7b8b393b91b1e7a06a8ba44344d3e8606cbc6**

Documento generado en 21/06/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>